

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 246

Radicado: 170013103004-2021-00164-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la Acción Popular interpuesta por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, ubicada en la calle 63 # 23-53 de ésta ciudad, decisión que se profiere de manera escrita, en el entendido que la norma especial que regula el presente trámite, ley 472 de 1998, no fue objeto de modificación o derogatoria por parte del Código General del Proceso, al que se acude sólo en frente de los aspectos no regulados en aquélla y que no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones, teniendo el trámite de la primera instancia regulación integral en la precitada ley 472, hasta la sentencia.

II. LA DEMANDA:

Por reparto reglamentario y proveniente del Juzgado de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quien la rechazó por competencia territorial, correspondió a éste despacho la acción constitucional de la referencia, con la cual el accionante, en ejercicio de los derechos consagrados en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005, entre otras, solicita se protejan los derechos colectivos que están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada a los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipoacúsicos, al no contar en el inmueble donde presta sus servicios al público, con profesional interprete y guía interprete de planta permanente, ni con señales luminosas, sonoras y/o avisos visuales para garantizar la atención a dicha población.

En consecuencia, solicita como **PRETENSIONES** que se ordene a la accionada contrate de planta y de manera permanente, a un profesional

intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordo ciegas, en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA por el Ministerio de Educación Nacional, a fin que cumpla art. 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc., como lo manda dicha ley, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez, además de fijar en sitio visible la información correspondiente al sitio donde podrán ser atendidos, en un término no mayor a 30 días; pidió también la constitución de una póliza de cumplimiento y condena en costas a su favor.

III. TRAMITE DE LA ACCION:

Mediante auto del 18 de Agosto de 2021 se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente al Defensor del Pueblo, al representante legal de la entidad demandada, comunicar a la Procuraduría Departamental e informar del trámite a la Comunidad; de otro lado, en acatamiento del inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998, se dispuso la comunicación del trámite constitucional al Municipio de Manizales y a la Superintendencia de Notariado y Registro, como entidades encargadas de proteger el derecho colectivo presuntamente afectado (Pdf. 02 C. 1ª Instancia).

La notificación del representante legal de la Notaria demandada se produjo el 01 de febrero de 2022, tras haber sido refaccionada por un error del envío a un correo no oficial (pdf. 45), con el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal a su buzón institucional indicado en la demanda, conforme a constancia de la misma fecha (quintamanizales@supernotariado.gov.co); en el mensaje de datos se le notificó de la existencia del presente proceso en su contra, el auto del 18 de agosto de 2021 por medio del cual admitió la acción popular en su contra, se le remitió copia del escrito de la demanda con anexos y se le solicitó expediera y enviara al despacho constancia de fijación y desfijación del aviso a la comunidad.

El correo fue recibido por el destinatario el 01 de febrero de 2022, según certificado expedido de forma automática por Outlook. 24 de agosto de 2015, quien oportunamente se pronunció.

La Notaría accionada, a través de apoderado, tras negar las afirmaciones del accionante, expresó que la planta física de ese despacho cuenta con señales visuales y auditivas con las cuales las personas sordomudas, sordos hablantes, ciegas o sordo ciegas, personas de avanzada edad y demás, pueden realizar una comunicación efectiva y culminar sus trámites con acceso, siendo una insinuación

desproporcionada del actor popular contraria a la realidad, pues el despacho con recursos propios ha adoptado medidas para brindar una atención adecuada, por lo cual es un despropósito ordenar un intérprete de planta, en tanto existen un sinnúmero de alternativas tecnológicas que permitan garantizar la prestación de servicios y lo cual no es una exigencia enmarcada en la ley 982 de 2005.

Se opuso a las pretensiones de la acción, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR INEXISTENCIA DEL DAÑO, AMENAZA, VULNERACIÓN O AGRAVIO EN CONTRA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS", "IMPROCEDENCIA DEL INCENTIVO AL DEMANDANTE" y la "GENÉRICA".

La entidad a la cual se le comunicó la iniciación de la acción, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de su apoderado y tras detallar la normativa que regula la actividad notarial y la interna de cada una de ellas, se pronunció aduciendo la "falta de legitimación en la causa por pasiva" de su parte, la "improcedencia de reconocer incentivo alguno y del medio de control alegado", y la "inexistencia de vulneración de su parte a los derechos colectivos enunciados por el actor popular".

Se fijó fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento, la que se verificó el 30 de Junio de 2022 con la asistencia de los representantes de la Notaria accionada, de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Municipio de Manizales, además de la de sus mandatarios judiciales; la referida audiencia se declaró fallida ante la inasistencia del actor popular.

El 22 de Julio siguiente se resolvió una solicitud de nulidad del actor popular, se decretaron las pruebas y se dispuso lo necesario para su práctica. Por último, se ordenó oficiar al Ministerio Público por la inasistencia injustificada a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Se practicaron las pruebas en lo que fue posible y mediante auto del 29 de julio de 2021 se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para los alegatos de conclusión, con pronunciamiento de aquellas y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El **actor popular** solicitó amparar su acción, basado en el fallo de acción similar radicado 17614001-2014-00070-01, M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA, de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó cumplir la ley 982 de 2005 y le

concedió el amparo; en la sentencia radicada No. 176143112001-2014-00075-01, M.P. Angela Giovanna Carreño, donde se amparó; TC5309 DE 2015 H. C.S.J., y ordenó el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para atender a las personas sordas y SORDO-CIEGAS.

Indicó que a la accionada le parece mucha GRACIA estar afiliada a FENASCOL, y olvida que la atención VIRTUAL no es lo que busca la ley y se desconoce la población sordo ciega, pues mal se CREE que se puede atender por internet y no existe contrato alguno que garantice la atención de planta, ni se tiene un empleado de la misma notaria que esté certificado por el Ministerio de Salud y que atienda a la población objeto de la ley 982 de 2005 (SORDO- CIEGA).

Solicitó amparar su acción e indicó que aporta copia digital de sentencias que amparan lo pedido en derecho, que se le otorguen agencias en derecho y notificar un extracto del fallo a su correo electrónico.

La **Notaria Quinta del Círculo de Manizales**, expresó que el fundamento de hecho contenido en la demanda y traducido en la pretensión, fue desvirtuado con la prueba arrimada al expediente, como lo es la Certificación donde consta que dicha entidad está afiliada a FENASCOL; la evidencia fotográfica del cumplimiento de los avisos e imágenes para garantizar el acceso a la población con algún tipo de discapacidad, a las instalaciones de la Notaría; los Videos que muestran la alarma para entrar a la Notaría; el informe de visita de inspección, vigilancia y control, realizado el 21 de junio de 2022 por la Secretaría de Salud Pública de la Alcaldía de Manizales a la Notaría y el registro fotográfico que como consecuencia de dicha visita se anexó.

Agregó que, con dichos medios probatorios, se demuestra que no ha violado ningún derecho colectivo y, en particular, el invocado por el accionante en su escrito de demanda, quien no satisfizo la carga de la prueba que le incumbe, conforme al Art. 30 de la ley 472 de 1998 por lo que solicita e nieguen las pretensiones invocadas en su contra, pues quedó claro que el señor Notario Quinto se encuentra afiliado a FENASCOL, entidad que presta un servicio en relación con la atención de las personas con discapacidad auditiva, motoras, físicas, a las que se refiere la ley 982 de 2005, en sus arts. 5 y 8, que cuenta con los profesionales idóneos para atender a la población vulnerable; además se demostró que la Notaría cuenta con señales sonoras, visuales y auditivas con las cuales las personas sordomudas, sordos hablantes, ciegas, o sordociegas y las personas de avanzada edad, entre otras, pueden realizar una comunicación efectiva y realizar sus trámites con facilidad.

La Superintendencia de Notariado y Registro, tras enunciar nuevamente la normativa que regula su actividad e insistir en los medios de defensa que propuso, enfatizó en la ausencia de pruebas presentadas por el actor con el escrito de la acción popular, por lo cual no se puede establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de una palpable vulneración a los derechos colectivos.

Respecto de las pruebas documentales que fueron aportadas con la contestación de la acción popular, se tienen las instrucciones administrativas con las cuales se demostró que dicha entidad vinculada ha cumplido dentro del marco de sus competencias legales, con sus funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce sobre las notarías del país; por lo tanto, no se comprobó en el presente caso que faltó a su deber legal encomendado, ni hay fundamentos fácticos ni jurídicos para declarar una responsabilidad de su parte.

Procede, en consecuencia, resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

5.1. De la naturaleza de las acciones populares.

Las acciones populares, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos actúan en desarrollo de funciones administrativas, como es el caso de los Curadores Urbanos quienes teniendo el carácter de personas privadas prestan servicios públicos.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la citada Ley 472, son características de las acciones populares, las siguientes:

- a) Están dirigidas a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

- c) Su objetivo es el de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.
- e) La titularidad para su ejercicio corresponde a su naturaleza popular; por lo tanto, pueden ser ejercidas por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Como se advierte, su finalidad supone la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares; entonces, su procedencia requiere que, de los hechos alegados en la demanda, pueda, al menos, deducirse una amenaza a los derechos colectivos, entendidos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.

En consecuencia, el Juez de la acción popular tiene el deber de determinar si los hechos alegados en la demanda dan lugar a la amenaza o a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, como objeto de protección de esta acción; de allí la exigencia de que la acción se dirija contra el particular, la persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.

Siendo ello así, la finalidad de la acción popular impone, de una parte, la carga para el actor popular de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos que ha alegado en la demanda y, de otra, la obligación para el Juez de verificar que, de los hechos planteados en ella, sea posible deducir dicha amenaza o vulneración.

5.2. De los derechos que el actor estima vulnerados:

En su demanda el accionante estima lesionados los derechos colectivos de las personas con discapacidades visuales o auditivas a tener las ayudas

técnicas y personales necesarias para mejorar su calidad de vida y acceder a los servicios públicos que presta la Notaría accionada.

Para el análisis de lo planteado por el actor popular, es preciso mencionar que el artículo 13 de la Constitución Política establece el derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley, lo mismo que el deber del Estado de promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Concordante con dicho precepto superior, el artículo 47 de la Carta Política establece que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En cumplimiento de las anteriores disposiciones se expidió la ley 982 de 2005 *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”* y en ella se establecen los criterios básicos para facilitar la comunicación y el acceso de dicha población a los diferentes servicios estatales y no estatales, así:

“ARTÍCULO 4o. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el apoyo estatal de los intérpretes idóneos en la Lengua de Señas Colombiana, solo sería legítimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la población con limitación auditiva, usuaria de la lengua oral”.

“ARTÍCULO 5o. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho

reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.

PARÁGRAFO. Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeñándose como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, podrán convalidar dicho reconocimiento, presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional”.

“ARTÍCULO 6o. El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas.

En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano”.

“ARTÍCULO 7o. Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, el Instituto Nacional para Sordos, Insor, dispondrá de un registro de intérpretes y guía intérprete que estará a disposición de los interesados, con indicación de la remuneración que por su trabajo pueden percibir, cuando a ello hubiere lugar, según la reglamentación que expida dicha entidad”.

Y, de manera conclusiva, los artículos 8º, 14º y 15º de la misma disposición prevén:

“ARTÍCULO 8o. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el

servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

“ARTÍCULO 14. El Estado facilitará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida”.

“ARTÍCULO 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas”.

De otro lado, en el Decreto 1838 de 2005, reglamentario de la ley 361 de 1997, se estableció que, en el diseño, construcción y adecuación de los edificios abiertos al público, debía disponerse de *“sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo”.*

La Corte Constitucional, en la sentencia C-605 de 2012, reconoció *“el derecho fundamental que les asiste a las personas sordas, sordociegas y sordomudas a expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por escrito, como por señas, incluyendo, por supuesto lenguajes de señas como la Lengua de Señas de Colombia, LSC. Ha protegido los derechos de esta población en diversos ámbitos como el derecho a la autonomía de la voluntad y a ejercer su libertad contractual y de actuación jurídica en general, el derecho a la salud o el derecho a la educación. Es deber del juez constitucional, por tanto, proteger y garantizar los derechos de personas con discapacidades y permitir que mediante políticas de promoción y de inclusión, en desarrollo del derecho a la igualdad, que demanda la protección de minorías (como lo son personas que no tienen o no pueden usar adecuadamente sentidos que la sociedad mayoritaria privilegia en ciertas áreas y ámbitos de la vida). Pero los jueces constitucionales se han de encargar también de que la promoción de una práctica lingüística no sea*

leída e interpretada como un privilegio o una exclusión de ciertos grupos de personas, igual o más vulnerable que los que se pretende proteger. Promocionar no es privilegiar y muchos menos excluir”.

Por último, la ley estatutaria 1618 de 2013, mediante la cual “*se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, establece que “*la garantía del acceso y la accesibilidad es una manifestación de la igualdad material que propende por la autonomía e independencia de las personas en situación de discapacidad, «razón por la cual, corresponde a las entidades de orden nacional, departamental, distrital, local públicas o privadas garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, a las comunicaciones, a los servicios públicos, a través de los ajustes razonables necesarios»*”

Expuesta la manera como la ley y la jurisprudencia han reconocido y tutelado los derechos constitucionales reforzados de la población objeto de la presente acción, pasa el Juzgado a analizar el caso planteado.

5.3. Análisis del Caso concreto.

Estima el demandante que la Notaría accionada no cumple con los requisitos exigidos por la norma transcrita para la protección y el bienestar de las personas con discapacidades visuales y/o auditivas y, de contera, vulnera los derechos colectivos enunciados, al no contar en el inmueble donde presta sus servicios al público con profesional interprete y guía interprete de planta permanente, ni con señales luminosas, sonoras y/o avisos visuales para garantizar la atención a dicha población.

Dentro del proceso se recaudaron los siguientes elementos probatorios, con fuerza de convicción para decidir:

Se cuenta, en primer lugar, con la certificación de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano - UCNC, del 17 de diciembre de 2021, que acredita y demuestra que la Notaría Quinta del Circulo de Manizales se encuentra afiliada a dicho ente desde el 23 de enero de 2014 y, por tal motivo, está facultada para acceder a los servicios de interpretación virtual “SERVIR”, ofrecidos por dicho ente en asocio con la Federación Nacional del sordos de Colombia “FENASCOL”.

¹ Sentencia T-850 de 2014.

En segundo lugar, de las fotografías aportadas con la contestación de la acción, se prueba que la Notaría accionada cuenta con la señalética ordenada por la normativa para la atención preferencial de las personas mayores de 62 años y/o en situación de discapacidad, mujeres embarazadas, en sus diferentes áreas de atención, tales como autenticaciones, registro civil, escrituración, etc. (pdf. 49 expediente virtual).

En tercer lugar, se adosó como medio de prueba un video en el cual se puede observar que, al ingreso de personas a la Notaría Quinta de Manizales, se activa una señal sonora para la atención del público en general, que permite su atención personalizada (pdf. 50 mismo expediente).

Por último, en cuarto lugar, se cuenta con la visita y concepto técnico de inspección realizada a la Notaría accionada por parte de la Secretaría Local de Salud de la Alcaldía de Manizales, practicada el 21 de junio de 2022 a su sede de la Calle 63 No. 23-53, "Edificio Barlovento" de la ciudad de Manizales, en la que se pudo comprobar lo siguiente:

1) La existencia de avisos de lenguaje de señas en cada una de las oficinas y cubículos de atención al público de la dependencia visitada.

2) Se observó la certificación de la Unión Colegiada de Notariado del 17 de diciembre de 2021, referida en precedencia, que demuestra que la Notaría accionada se encuentra afiliada a FENASCOL, lo que la faculta para utilizar los servicios de interpretación virtual que requiera.

Por ello, en caso de requerir intérprete, la Notaría inmediatamente solicita el acompañamiento de "FENASCOL", según la necesidad del día a día, contándose con la certificación en la que consta que el señor Notario JAIRO VILLEGAS ARANGO está facultado para acceder a los servicios de interpretación virtual, la que se acompaña con el informe.

3) También se constató la existencia de alarma de emergencias, en correcto funcionamiento; de rampas y pasamanos para el ingreso de personas en situación de discapacidad (sillas de ruedas); de servicios sanitarios para personas en dicha situación y equipos de emergencias para posibles accidentes.

4) adicionalmente, en la visita se observó en todas sus áreas completo orden y limpieza, obteniendo concepto viable, arrojando un puntaje de 96% de 100%.

Con el referido informe de visita de la autoridad municipal en salud, se anexaron diversas fotografías de las áreas de la Notaría, la señalética y de algunos documentos, como prueba de las conclusiones que dicho informe arroja.

De las pruebas recaudadas, analizadas en su conjunto bajo las reglas de la sana crítica, emerge con claridad que no existe la vulneración de los derechos colectivos alegada por el actor popular, pues la sede de la Notaría accionada de la Calle 63 No. 23-53, "Edificio Barlovento" de esta ciudad, que presta sus servicios al público, cuenta en su integridad con los dispositivos, ayudas, guías o implementos necesarios para acceder a los servicios notariales que dicha institución presta, para la población sordo ciega, razón por la cual no se dan los supuestos para acceder a las pretensiones de la demanda.

Para el asunto sub examine, el hecho vulnerador consistente en la omisión del cumplimiento de la totalidad de los mandatos de adaptación o ajuste en los puntos de atención a la comunidad establecidos por la Ley 982 de 2005, señalados por la parte demandante, no fue constatada o verificada a lo largo del proceso.

Al contrario, a este respecto se puede establecer que la entidad demandada ha cumplido con los mandatos requeridos por la ley 982 de 1985 y adelantó las acciones necesarias enderezadas a la materialización progresiva de los deberes impuestos en dicha normativa, de lo que da cuenta la prueba documental y la visita técnica de la Secretaría Local de Salud de Manizales, ya referidos y analizados.

En efecto, como ya se mencionó, la Ley 982 referida dispuso, en primer lugar, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información **y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público**, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas; y, en segundo lugar, que el Estado facilitará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida, debiendo contar todas las entidades gubernamentales y no gubernamentales que tengan atención al público, como es el caso de la accionada, con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas

aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

En este orden, resulta indudable el acatamiento pleno por parte de la Notaría accionada de los mandatos de adecuación de su sede de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega, establecidos por la Ley 982 de 2005, no compartiendo el despacho el querer del accionante de que el guía intérprete para estos casos deba ser de planta, en el entendido que la accionada probó que tiene su afiliación activa a FENASCOL, la que le permite en el momento que lo requiera, según las necesidades del día a día, como lo certificó la Secretaría Local de Salud de Manizales, acceder virtualmente a la prestación del servicio de dicho guía, para la atención adecuada de la población enunciada en dicha ley.

Por último, respecto de las sentencias aportadas por el accionante junto con sus alegatos de conclusión, ellas no pueden servir de soporte para condenar a la notaría accionada, en este caso concreto, pues si en aquellas se protegió el derecho colectivo reclamado, fue como consecuencia de lo probado en esos casos, decisiones que no pueden trasladarse al caso aquí analizado, en el entendido que en este trámite la accionada logró probar el acatamiento de lo que la ley 982 de 2005 le impone.

En consecuencia, conforme con lo probado en este trámite constitucional, se negarán las pretensiones del actor popular, sin condena en costas en esta instancia, porque las partes cumplieron con sus deberes y se ajustaron a las oportunidades procesales pertinentes.

VI. DECISION:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES dentro de la acción popular formulada por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de la **NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, conforme al artículo 295 del C. G. del P.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADOR DEPARTAMENTAL), al DEFENSOR DEL PUEBLO, al PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES, al MUNICIPIO DE MANIZALES, y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia, según lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 134 del 31 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:
María Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a2353843d5f170f437a8bb9db3a0ac907036a3bfb1d5139e5cafedac77fa0**

Documento generado en 30/08/2022 03:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**